Cúcuta, Septiembre 21 de 2023.

Señora:
Juez Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta.
E. S. D.

Señores:
Sala Civil–Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial De Cùcuta.
Ciudad.

Ref: Proceso divisorio
Rad: 54-001-31-53-004-2019-00383-00
Demandantes: **Gladys Leonor Martínez Guerrero** y otros.
Demandadas: **Luz Marina Blanco Muñoz** y otra.
Asunto: Sustentación Apelación

Alvaro Gómez Rey, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No: 13.457.393 expedida en Cúcuta (N.S.), abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T. P. No: 89.648 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, con oficina profesional de abogado en la avenida 4E No: 7A-21, Local 102 del barrio Popular del perímetro urbano de esta ciudad y dirección electrónica algorys@hotmail.com, en mi condición de apoderado judicial de la señora: **Luz Marina Blanco Muñoz**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No: 60.301.807 expedida en Cúcuta (N.S.), vecina y con domicilio en la calle 16 No: 3-53/56 del barrio La Playa del perímetro urbano de esta ciudad, con e-mail: abogadalmb@gmail.com, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal previsto en el artículo 322 y 326 del Código General del Proceso, en razón a la no ejecutoria del auto impugnado y la suspensión de términos ordenada por el C. S. dela J., me permito **sustentar** el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de Julio del año 2.023, mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de división.

En presente recurso lo dividiré en cinco (5) fases y son razones de inconformidad con la providencia apelada, las siguientes:

1.) El no pronunciamiento de la excepción de mérito de **Prescripción Extintiva** violando de los Arts. 2.513 y 2.535 del C. C.

2.) El no dar cumplimento al Art. 372 del C. G. del P., y citar a la perito a interrogatorio, violando el Art. 13 ibidem.

3.) La negativa de citar a los sucesores procesales de la demandante ARACELY MARTINEZ DE TOLOZA alegando situaciones contrarias a derecho

4.) Decretar la división ad-valorem sin reunir el inmueble los requisitos para ello.

5.) Información sobre la no inscripción de la demanda divisoria en el Certificado de Tradición y fijar fecha par remate sin estar secuestrado el inmueble

Razones fácticas

1.) El no pronunciamiento sobre la excepción de mérito de **Prescripción Extintiva**.

a.- Mediante providencia de fecha 28 de Julio del 2023, el despacho del conocimiento se abstuvo de tramitar la excepción de mérito o perentoria de **Prescripción Extintiva**, aduciendo para tal fin que el art. 409 del C.G.P., dispone que las únicas excepciones que se admiten en estos trámites, son la del Pacto de Indivisión y la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, por vía de excepción y no la **Prescripción Extintiva**.

b.- Cuando el Legislador instituyó en el Art. 2.513 del C. C. que va de la mano con el 2.535 ibidem, que la PRESCRIPCION EXTINTIVA se podía alegar bien como **ACCION** o bien como **EXCEPCION**, no le puso cortapisas a quien la invoca ni tampoco le prohibió que en los procesos divisorios no se podía alegar, por el contrario, es una norma general aplicable a todos los procesos donde sea viable interponerla porque ella no da titularidad sino que es una sanción aplicable a extinguir las acciones y derechos ajenos de quienes no los han ejercido oportunamente como es el caso que nos ocupa donde los demandantes dejaron extinguir este tiempo sin que hubieran ejercido dichas acciones.

c.- La a-quo pasó por alto y desobedeció esta norma sustancial alegando situaciones contrarias a derecho violando el debido proceso porque le cercenó a mi representada el derecho que ya ha adquirido cayendo en un error im-procedendo, toda vez, que se ha desatendido la conducción del proceso y la decisión de la litis, al abstenerse de aplicar la norma sustancial que va implícita con la relación litigiosa garantizando el provechoso desarrollo del proceso, pero la señora Juez no lo entendió así y de ahí, la providencia que produjo la cual es objeto de apelación.

2.) El no dar cumplimento al Art. 372 del C. G. del P. y citar a la perito a interrogatorio, violando el Art. 13 ibidem.

a.- No se entiende la razón por la cual la a-quo no dio cumplimiento al Art. 372 del C. G. del P. que como norma procesal es de obligatorio cumplimiento en todo proceso, donde era el momento procesal de oír en interrogatorio a la perito que rindió el dictamen completamente contrario a la realidad del inmueble por haber sido objetado y haberse formulado oposición conforme lo ordena el Art. 409 del C. G. del P., donde allí miso establece que deberá (imperativo) ser llamado a interrogatorio.

b.- En la providencia recurrida (28/07/2023) respecto de la comparecencia solicitada de la perito, a fin de interrogarla, por haberse hecho oposición al dictamen rendido, a la señora Juez le pareció más fácil rechazar la petición de la citación de la perito que interrogarla, justificando esa negativa en que dicha citación radica en el hecho de el no acceso al predio, por lo que depreca que "**no es necesario citar a quien**

presento el avaluó a rendir declaración", violando flagrantemente las normas que regulan estos procedimientos.

Aunase a lo anterior, lo sostenido por el despacho en el auto del 1 Septiembre del año en curso, en relación a la oposición al dictamen pericial, en cuanto considera que la alegación se centra en el hecho que el dictamen se presentó sin que quien lo realizo hubiere tenido acceso al inmueble y que así lo había afirmado la perito en el mismo dictamen, por lo que el despacho insiste en que no hay necesidad de agotar una declaración del perito, más sin embargo, por esa razón se ordena que la misma perito rinda un nuevo dictamen y de esta forma satisfacer la oposición de la demandada y por tal motivo no hay razón alguna para llamarla a declarar, luego, se deja sentado que el despacho no tiene en cuenta el dictamen pericial aportado inicialmente y de ahí que se ordene la realización de uno nuevo.

c.- En relación a la petición consistente en que no se ha surtido el respectivo traslado de las excepciones previas propuestas a la parte demandada, el despacho depreca en auto del 1 de Septiembre del cursante, no será objeto de resolución conforme con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la ley No: 2213 del 2022, bajo el entendido de que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaria….. ., y que la excepcionante no está legitimada para alegar este hecho, pues no sería la afectada.

3.) La negativa de citar a los sucesores procesales de la demandante **ARACELY MARTINEZ DE TOLOZA** alegando situaciones contrarias a derecho

a.- Dentro del trámite del proceso ocurrió el fallecimiento de la demandante **Aracely Martínez** de **Toloza** y esta situación no fue informada oportunamente al Despacho por la parte actora, siendo mi mandante quien aportó el registro Civil de Defunción para demostrar este evento.

b.- A raíz de ello, se solicitó a la Juez a-quo que le diera aplicación a las normas en el sentido de suspender el proceso para que citara a los sucesores procesales de la óbita, petición que fue rechazada por la Juez y negada la nulidad enervada por la no citación de los herederos de la demandante fallecida **Aracely Martínez** de **Toloza**, en el auto mencionado, y en un acto contrario a derecho, la a-quo le señala al apoderado de la recurrente, leer el inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso que a la letra reza " la muerte del **mandante** o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los **herederos o sucesores"**.

c.- No se discute lo normado en el inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, pero inobservó la Juez que el Art. 2.189 del C. C. en su numeral 5 y como una de las formas de terminar el mandato es **"EL FALLECIMENTO DEL MANDANTE"**, lo que indica que desde el momento del fallecimiento de su mandante **Aracely Martínez** de **Toloza** (Q.E.P.D.) quien dejó de ser sujeto de

derecho, conforme al numeral 5° de la norma citada, el Dr. **PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS** dejó de ser su apoderado así le haya renunciado al poder.

Luego la actitud negativa de la a-quo al aplicar las normas procesales ha dejado un sabor amargo en el trámite del proceso por las decisiones contrarias a derecho que ha tomado que violan el principio de aplicar justicia proba, recta y justa.

4.) Decretar la división ad-valorem sin reunir el inmueble los requisitos para ello.

a.- No debemos olvidar que el proceso divisorio tiene unas características muy especiales que lo clasifican dentro del Título III como **Procesos Declarativos Especiales**, por tener un trámite híbrido.

b.- Sin citar a los sucesores procesales de la demandante **Aracely Martínez** de **Toloza** (Q.E.P.D.), sin dar cumplimiento al Art. 372 del C. G. del P. y sin citar a la perito a interrogatorio, la Juez decide decretar la venta en pública subasta del inmueble objeto de la litis.

c.- Como el proceso divisorio no tiene un trámite especial para este evento, la división ad-valorem o en pública subasta se deberá regir por los trámites del proceso ejecutivo y el requisito sine quanon para ello es que el inmueble se encuentre **EMBARGADO**, **SECUESTRADO** y **AVALUADO**, es decir, ninguno de estos tres requisitos debe faltar.

d.- Como se podrá observar dentro del proceso, hasta la fecha no existe ninguno de estos tres requisitos por lo siguiente:

1) Las medidas cautelares que se aplican al proceso divisorio son de **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** y no de **EMBARGO**, lo que significa que no sacan el inmueble del comercio como si lo hace el EMBARGO.

   Este requisito NO SE CUMPLE y no se puede llegar a decir que la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** suple el **EMBARGO.**

2) No se han cumplido los otros dos requisitos como son el secuestro y el avalúo porque el presentado fue objeto de oposición y la Juez se negó a practicar la audiencia del Art. 372 del C. G. del P., para haber interrogado a la perito y para subsanar el error, le ordena que haga un nuevo avalúo.

Nos surge una pregunta Honorables Magistrados: sin estar EMBARGADO un inmueble, es viable ordenar su remate.

5.) Información sobre la no inscripción de la demanda divisoria en el Certificado de Tradición y fijar fecha para remate sin estar secuestrado el inmueble.

a.- Otro aspecto importante que la juez no ha observado dentro del proceso, es que dentro del Certificado de Tradición, en ningún de sus anotaciones se observa que

se haya inscrito la demanda, porque si miramos la anotación # 27, muy claramente y sin hesitación alguna podemos ver que la demanda que allí se encuentra registrada corresponde al proceso radicado bajo el # **00393**, muy distinto al proceso de la referencia cuyo radicado es **00383**, lo que indica que a beneplácito de la Juez, ha permitido esta anomalía así somo muchas otras que se han presentado dentro del trámite procesal y que ustedes Honorables Magistrados podrán observar.

Razones jurídicas

Planteadas así las cosas, me permito disertar en primer lugar al Superior Jerárquico en lo tocante a la abstención por parte del despacho de primera instancia en no tramitar la excepción de mérito de **Prescripción Extintiva** propuesta, no le asiste razón a dicha unidad judicial, teniendo en cuenta lo argüido en este punto, por el ilustre y reconocido jurista doctor **Ramiro Bejarano Guzmán**, profesor del Externado de Colombia y la Universidad de Los Andes, quien en su obra intitulada "**Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos**", Editorial Temis S.A., Edición 2.023, en sus páginas 396 y 397, al referirse a esta clase de proceso expone que el demandado dentro del traslado de la demanda no solo podrá alegar el pacto de indivisión sino cualquiera otra excepción de mérito que considere procedente.

Seguidamente, reafirma en caso de que el demandado formule defensas perentorias se convocara a audiencia en la que se practicaran las pruebas y en ella se decidirá lo que corresponde. Si no prospera el Pacto de indivisión o la defensa propuesta, el Juez decretara la división o la venta; pero si prospera denegara la división o la venta.

Concluyese entonces de lo anterior, que, cuando el demandado formule defensas perentorias y que en el caso que nos ocupa se formuló como excepción de mérito o perentoria la de Prescripción Extintiva debía la señora Juez haber corrido traslado de la misma y posteriormente convocado a la audiencia del Art. 372 del C. G. del P., y oír a la perito en interrogatorio para decidir sobre lo que corresponda, por tanto, no es válido el argumento esgrimido por el despacho que en esta clase de trámites solo se admite la excepción de Pacto de Indivisión o de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria De Dominio, por vía de excepción, por cuanto, es procedente según el reconocido jurista doctor **Ramiro Bejarano Guzmán** cualquiera otra excepción de mérito que se considere pertinente, luego, al poderse proponer por el demandado cualquier otra excepción de carácter perentorio se visualiza que la señora Juez cae en un exceso a la ritualidad de la norma en desmedro del derecho de defensa, debido proceso y de contradicción que le asiste al demandado.

De ahí, la insistencia por parte de este memorialista en enrostrarle a la señora Juez de primer grado que debe pronunciarse de fondo sobre la **Prescripción Extintiva** propuesta que a la fecha no lo ha hecho, por lo cual para que puedan practicarse todas las pruebas en una sola audiencia, será necesario que el Juez al convocarla prevenga a las partes de que deben comparecen ellos y también los peritos y, en general, advertirlos de que en esa única audiencia se habrán de practicar las pruebas y tomar la decisión que corresponda.

En consecuencia, era después de que la señora Juez resolviera la **Prescripción Extintiva** propuesta como medio exceptivo y de ser viable podría decretar la división o la venta si no prosperaba la excepción, pero ocurre Honorables Magistrados que por no estar INSCRITA LA DEMANDA y mucho menos EMBARGADO EL INMUEBLE, el camino a seguir era denegar la división o la venta, acto procesal que hasta la fecha no se ha surtido máxime cuando a los demandantes les prescribió el derecho para reclamar el inmueble en la medida que mi representada por ser la poseedora material del bien y explotarlo económicamente reúne los requisitos para tomarlo por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.

De tal suerte que si los demandantes pretendían interrumpir el término de Prescripción debían hacerlo mediante un proceso reivindicatorio o interdicto posesorio y no a través del proceso divisorio porque en él solo se persigue la partición del bien y la disolución de la comunidad y no interrumpe el término de prescripción.

En segundo lugar, sobra precisar respecto de la oposición al dictamen pericial presentado por la parte actora en el proceso que nos ocupa, que dicha prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así mismo, el dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad, la imparcialidad y experiencia del perito, requisitos estos sobre el cual las partes podrán interrogarla bajo juramento y sobre el contenido del dictamen en el ejercicio del derecho de contradicción de la prueba y como tal cuando el demandado no está de acuerdo con el dictamen pericial allegado por el demandante al contestar la demanda podrá solicitar que se convoque al perito audiencia para que absuelva el interrogatorio con fundamento en el cual ejercerá su derecho a contradecir tal peritazgo como así lo expone el reconocido jurista doctor **Ramiro Bejarano Guzmán** en su obra arriba citada.

De lo anteriormente esgrimido, se observa que a la señora Juez de Primera instancia solo le importó aducir para la negativa de la convocatoria solicitada de la perito a audiencia para interrogarla que la oposición al dictamen se contraía a que la perito no ingresó al inmueble olvidando que también se puede interrogar sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Y tan cierto es que la perito **Roció del Pilar Bautista Vargas**, ha demostrado no tener idoneidad porque no realizo estudio de títulos inherentes a la tradición del bien matricula inmobiliaria 26089763 oficina de Registro de instrumentos Públicos porque se observa que existen unas inconsistencias protuberantes y garrafales como por ejemplo en la anotación No. 8 donde hace mención de la adjudicación en común y proindiviso y solo le adjudica a Raúl Ibarra guerrero dejando los otros herederos por fuera, igualmente la de la anotación No:14 pega lo que está en el certificado de libertad y tradición mencionado sin justificar porcentajes de adjudicación de cuotas-partes, visualizándose así que la señora perito además de su falta de idoneidad conforme a esta precisión, no tiene experiencia en esta clase de encargos y entre otros aspectos precisamente este era uno de los que se le iba

a interrogar pero que desafortunadamente la señora Juez al negar la convocatoria sin justificación legal alguna ha impedido al recurrente poderle formular el respectivo interrogatorio en ejercicio del derecho de contradicción y defensa e igualmente de interrogarla sobre el contenido del dictamen porque en el aparte del mismo denominado características de la construcción folio 178 refiere en el Capítulo denominado especificaciones constructivas dos tópicos propios de una descripción interna de un inmueble como el de hablar de baños sin indicar su cantidad y de que cada habitación tiene closet de madera de dos cuerpos sin indicar tampoco su número siendo esto falso por ser contrario a la realidad.

Ha de precisarse asimismo conforme con lo reflejado en la anotación No: 13 del certificado se observa que las señoras: **Ana Guerrero Guerrero** y **Rosa Leonor Guerrero de Vargas**, actualmente son Copropietarias cada una por tener aún en el inmueble un 3,5714285%, por haber vendido solamente 1/7 del 50%, o sea 7.142857%, por tanto, por este elemento de juicio se deduce que al no haberse desprendido de la totalidad de sus cuotas-partes deben ser citadas para efectos del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, lo que la perito paso por inadvertido cuando es un hecho trascendental que varía la tradición y los porcentajes respectivos de los Condueños en el inmueble materia de litis reafirmándose que la perito no tuvo el cuidado y la diligencia en hacer un estudio de títulos minucioso sino que se limitó a expresar que la información contenida en los documentos suministrados por el interesado no responde por la precisión de los mismos ni por los errores de tipo legal contenidos en ellos cuando bien sabido es, dichos tópicos le incumben al perito que debe poner en conocimiento tales errores.
.
También debe precisarse **Honorables Magistrados** como se le advirtió a la señora Juez de conocimiento que el apoderado de la parte actora debía para cumplir lo ordenado en la norma invocada (406 C.G.P) acudir al procedimiento previsto en el artículo 189 del Código General del Proceso, porque la demanda aún no se había impetrado, y que a la letra reza: Art. 189.- "Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito".

De tal suerte, el dictamen confeccionado y aportado es un dictamen contrario a la realidad del inmueble, su contenido no corresponde a la realidad del mismo, y por tanto, como prueba no se le puede dar ninguna validez, porque igualmente se inobservo el procedimiento del articulo 189 citado.

Finalmente, no puede pasarse por alto señora Juez, el hecho de que el mismo apoderado de la parte demandante manifiesta de manera expresa que mí representada no dejó ingresar al inmueble a la perito enviada por los interesados para que realizara el dictamen pericial, por tanto, y por ello se hace insistencia en que el dictamen presentado no corresponde a la realidad porque no se verificaron con el los hechos atinentes a la descripción física interna del inmueble y las mejoras que ha realizado la única poseedora como lo es **Luz Marina Blanco Muñoz**, luego, no bastaba para la admisión de la demanda que solo se presente el dictamen de

relleno cuando la perito que lo suscribe también expresa que no pudo ingresar al inmueble para su descripción física interna.

Entonces nos preguntamos ¿Cuando se impide el ingreso a un inmueble por un poseedor para que no se lleve a cabo un avaluó pericial a adjuntar o anexar a un proceso judicial que lo exige como requisito, no hay necesidad de recurrir a la prueba extra-procesal de la inspección judicial arriba citada sino solo basta presentarlo de relleno y con ello se da cumplimiento a tal requisito? Indudablemente, creo honorable magistrados, ese no es el espíritu del legislador cuando estatuyó la prueba extraprocesal en el Código General del Proceso y que en el sub-lite se inobservo por el togado de los demandantes violando groseramente el debido proceso que se debe cumplir en las actuaciones judiciales.

Además, como se le manifestó a la señora Juez, el apoderado de la parte demandante tenía pleno conocimiento respecto de la existencia de las disposiciones legales que regula la prueba extraprocesal para su obtención y en tratándose del dictamen pericial en un proceso anterior de la misma naturaleza y entre las mismas partes que se tramito por ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2019-0242-00 donde mediante auto de rechazo proferido el 6 de Septiembre del año 2019, le aclararon al togado que existen herramientas judiciales para recaudar la prueba pericial de que trata el artículo 406 (inciso 3 del C.G.P) tal como lo señalan los artículos 183 y 189 ibídem, anexo autos que inadmite y de rechazo con la observación que son las mismas partes demandantes y demandadas, siendo el mismo apoderado doctor **Pedro Julio Pezzotti Lemus** quienes promovieron la demanda que se está tramitando actualmente en este Juzgado 4 Civil del Circuito.

Entonces nos preguntamos ¿Cuándo se impide el ingreso a un inmueble por un poseedor para que no se lleve a cabo un avaluó pericial a adjuntar o anexar a un proceso judicial que lo exige como requisito, no hay necesidad de recurrir a la prueba extra-procesal de la inspección judicial arriba citada sino solo basta presentarlo de relleno y con ello se da cumplimiento a tal requisito?.

Ahora se debe aclarar lo siguiente: mi prohijada por ser POSEEDORA MATERIAL CON ANIMO DE SEÑORA Y DUEÑA, jamás incumplió con lo dispuesto en el artículo 233 del C. G. del P., por impedir presuntamente la práctica de una prueba pericial; me permito disertar al apoderado de la contra-parte y sin el ánimo de incurrir en juicios infundados, que su apreciación es totalmente equivocada por la sencilla razón de que el deber que impone la norma invocada, se contrae a la práctica de la prueba pericial que previamente se ha decretado dentro de un proceso en donde se ha trabado la relación jurídica-procesal y en el caso de marras no se había llegado a dicho estanco procesal, por consiguiente, tal argumentación es atrevida y tendenciosa al tratar de que se le tuviera en cuenta una norma que no es aplicable extra-proceso, y lo que acá se otea es que ante la negativa de la poseedora de no permitir el ingreso al inmueble por ausencia de orden judicial u cualquier otra para la realización del avalúo pericial a efectos de que se acompañara con la demanda impetrada debía haber recurrido el apoderado de los demandantes a lo dispuesto

en el artículo 189 del Código General del Proceso, que consagra la figura de la inspección judicial y no como lo hizo transgrediendo o violando flagrantemente per se la normatividad jurídica que regula la legislación procesal civil en esta materia, máxime cuando no puede pasar por alto al apoderado de los demandantes le entregaron el dictamen aportado en el mes de Noviembre del año 2.019 y la demanda fue radicada el día 19 del mes y año antes citado, es decir, tuvo el tiempo suficiente para haber movido el aparato judicial con la petición y práctica de la prueba extra-proceso requerida.

Más sin embargo revisado el expediente digital se observa que la presunta notificación a que se refiere el apoderado de la parte actora no se trataba de una notificación judicial sino era una simple correspondencia personal del abogado que podía o no recibirla mi mandante. En gracia de discusión si la hubiese recibido en el carácter de notificación judicial la misma no cumplía con las exigencias del artículo 183 del Código General del Proceso que contempla que en tratándose de la práctica de una prueba extraprocesal cuando se solicite con la citación de la contraparte debe hacerse personalmente conforme con lo preceptuado los artículos 291 y 292 de la obra judicial antes citada, con no menos de cinco días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, requisitos que tampoco se cumplieron por parte del apoderado de las demandantes doctor **Pedro Julio Pezzotti Lemus**.

Mi mandante por ser POSEEDORA MATERIAL CON ANIMO DE SEÑORA Y DUEÑA, jamás incumplió por impedir presuntamente la práctica de una prueba pericial, luego, esta apreciación es totalmente equivocada por la sencilla razón de que el deber que impone la norma invocada, se contrae a la práctica de la prueba pericial que previamente se ha decretado dentro de un proceso judicial y en donde se ha trabado la relación jurídica-procesal y en el caso de marras no se había llegado a dicho estanco procesal, luego lo argumentado por el togado de los demandantes de que le dio cumplimiento al artículo 226 (Prueba pericial) no es cierto porque dicha prueba cuando deba recaudarse fuera del proceso deben seguir los lineamentos o las reglas de la prueba extraprocesal articulo 183 y 189 C.G.P en otras palabras el abogado inobservó este procedimiento y acomodo las normas a su interés, violentado el debido proceso.

Mi prohijada por ser POSEEDORA MATERIAL CON ANIMO DE SEÑORA Y DUEÑA, jamás incumplió con lo dispuesto en el artículo 233 del C. G. del P., por impedir presuntamente la práctica de una prueba pericial; me permito disertar al apoderado de la contra-parte, que su apreciación es totalmente equivocada por la sencilla razón de que el deber que impone la norma invocada, se contrae a la práctica de la prueba pericial que previamente se ha decretado dentro de un proceso judicial en donde se ha trabado la relación jurídica-procesal y en el caso de marras no se había llegado a dicho estanco procesal, por consiguiente, tal argumentación es atrevida y tendenciosa al tratar de que se le tuviera en cuenta una norma que no es aplicable extra-proceso, y lo que acá se otea es que ante la supuesta negativa de la poseedora material de no permitir el ingreso al inmueble para la realización del avalúo pericial a efectos de que se acompañara con la demanda que se iba a presentar en su contra, debía haber recurrido el apoderado de los demandantes a

lo dispuesto en el artículo 189 del Código General del Proceso, que consagra la figura de la inspección judicial para acceder al lugar donde se haría el peritazgo y no como lo hizo transgrediendo o violando flagrantemente per se la normatividad jurídica que regula la legislación procesal civil en esta materia, máxime cuando no puede pasar por alto al apoderado de los demandantes le entregaron el supuesto dictamen aportado en el mes de noviembre del año 2019 y presento demanda en el mes de Diciembre del año antes citado, es decir, tuvo el tiempo suficiente para haber movido el aparato judicial con la petición y práctica de la prueba extra-proceso requerida.

La prueba se exige como requisito, no hay necesidad de recurrir a la prueba extra-procesal de la inspección judicial sino solo basta presentarlo de relleno y con ello se da cumplimiento a tal requisito? Indudablemente, señora Juez, ese no es el espíritu del legislador cuando estatuyó la prueba extraprocesal en el Código General del Proceso el artículo 189 que consagra la práctica de la inspección judicial sobre lugares que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito y ordenado por un Juez de la Republica, es decir una prueba extra proceso.

Agréguese igualmente señora Juez que el doctor Pedro Julio Pezzotti Lemus adelantó proceso divisorio en contra de mi mandante, demanda que fue recibida por la oficina de apoyo judicial el día 21 de Agosto del 2019 y correspondió por reparto para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2019-0242-00 donde mediante auto de rechazo proferido el 6 de septiembre del año 2019, le aclararon al togado que existen herramientas judiciales para recaudar la prueba pericial de que trata el artículo 406 (inciso 3 del C.G.P) tal como lo señalan los artículos 183 y 189 ibiden, anexo autos que inadmite y el de rechazo con la aclaración, que son los mismas partes demandantes y demandadas, siendo el mismo apoderado doctor Pedro Julio Pezzotti Lemus quienes promovieron la demanda que se está tramitando actualmente en este Juzgado 4 Civil del Circuito y que presento el día 19 de Diciembre del año 2019, violentando lo referente a la prueba extraprocesal que debía surtirse antes de la impetración de la demanda.

Ante la errada decisión tomada por la a-quo, dentro de su oportunidad procesal interpuse recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION, siendo esta la razón por la cual se encuentran las presentes diligencias ante esta Superioridad para resolver.

Así las cosas Honorables Magistrados, me permito formularle la siguiente:

P E T I C I O N

PRIMERA: Que se **REVOQUE** el auto de fecha (28-07-2.023), por medio del cual se declaran **NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDA: Que en razón de lo anterior, se entre a resolver sobre las excepciones de mérito propuestas y en especial la de PRESCRIPCION EXTINTIVA.

TERCERA: Que si la Honorable Sala lo considera procedente y por no haberse realizado el CONTROL DE LEGALIDAD, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive desde el momento del fallecimiento de la demandante **Aracely Martínez** de **Toloza** (Q.E.P.D.) para que sean citados sus sucesores procesales.

CUARTA: Que una vez subsanado lo anterior se entre a señalar fecha para la audiencia inicial y el interrogatorio de la perito conforme con el art.373 del C.G.P.

Quinta: Que si la Honorable Sala lo considera procedente, condene en costas y perjuicios a la parte demandante..

Dentro de su oportunidad procesal, ante el Superior procederé a ampliar mi sustentación.

En cumplimiento del Art. 78 numeral 14 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022, el presente escrito se le remitirá en forma simultánea a la parte demandante y a sus togados a los correos vistos en los poderes y en los otros correos electrónicos que suministró el Dr. PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS en su escrito sin fecha donde le dice al Juzgado que comunicó a sus mandantes la renuncia del poder, así:

CARMEN BERNARDA REDONDO GUERRERO, bernardaredondo2@gmail.com

EDITH CECILIA MARTINEZ GUERRERO, e-mail: cecy@yahoo.com y edith12706@gmail.com

GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO, e-mail: gmartinez@dian.gov.co que es un correo oficial suministrado por el togado como correo de todos los demandados y martinezgladyd1954@gmail.com

LUIS ALFREDO MARTINEZ GUERRERO, e-mail: lamar.62@gmail.com

AURA ELVIRA MARTINEZ GUERRERO, e-mail: auraguerrero44@gmail.com y cesarmartinez141013@gmail.com

JORGE HUMBERTO MARTINEZ GUERRERO, e-mail: humbertom5757@gmail.com

MARIA STELLA MARTINEZ DE AGUDELO, e-mail: stellita.martinez@yahoo.com

JOSE FRANCISCO MARTINEZ GUERRERO, e-mail: kikomar@gmail.com

JORGE ELIECER IBARRA GUERRERO, e-mail: jorge.ibarraguerrero428@gmail.com y Jorge.ibarraguerrero@gmail.com

HERNAN ISAIAS IBARRA GUERRERO, e-mail: isaias0912@hotmail.com

VICTOR RAUL IBARRA GUERRERO, e-mail: viza_75@yahoo.com

LUZ MARINA IBARRA GUERRERO, e-mail: luzmarinaibarra@gmail.com

LIGIA BEATRIZ MARTINEZ DE GUARDIAS, e-mail: beatrizguardias20@gmail.com

Al Dr. PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS a su e-mail: pedropezzotti@hotmail.com

A la Dra. GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS a su e-mail: gladysmar15@gmail.com

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la avenida 4E # 7A-21 local 102 barrio Popular de esta ciudad, e-mail: algorys@hotmail.com

Señora Juez y Honorables Magistrados,

Alvaro Gómez Rey.
C. C. # 13.457.393 de Cúcuta
T. P. # 89.648 del C. S. de la J.